

ESTADOS PARTE

Alemania. Rep. Fed. de	6-6-1983-F	6-6-1983-DAP	
Australia			12- 4-1984-AD
Bangladesh	11-2-1983-FD		
Bélgica	16-5-1983-F	6-6-1983-DAP	15- 4-1985-R
Canadá	30-6-1983-FD		
CEE	6-6-1983-F	6-6-1983-DAP	
China	24-6-1983-F		30- 6-1983-AP
Dinamarca	6-6-1983-F	6-6-1983-DAP	
Egipto	20-6-1983-F	4-1-1984-DAP	
España			26- 2-1985-AD
Estados Unidos de América	24-6-1983-F	24-6-1983-DAP	
Finlandia	14-1-1983-F	30-6-1983-DAP	8- 5-1984-R
Francia	19-4-1983-F	19-4-1983-DAP	13-11-1984-AP
Grecia	20-5-1983-F	25-7-1983-DAP	
India	23-6-1983-FD		
Indonesia			31- 8-1984-AD
Irlanda	6-6-1983-F		29- 6-1983-R
Italia	6-6-1983-F	6-6-1983-DAP	
Japón	18-3-1983-F		1- 6-1983-AC
Luxemburgo	16-5-1983-F	6-6-1983-DAP	15- 4-1985-R
Nepal	29-6-1983-FD		
Noruega	14-1-1983-F		30- 6-1983-R
Países Bajos	15-2-1983-F	6-6-1983-DAP	
Pakistán			13- 4-1984-AD
Reino Unido	6-6-1983-F	30-6-1983-DAP	11-12-1983-R
Suecia	14-1-1983-F		30- 6-1983-R
Suiza			19- 6-1984-AD
Tailandia	29-6-1983-F		23-12-1983-R
Turquía	30-6-1983-F		29-12-1983-R

AC = Aceptación. AD = Adhesión. AP = Aprobación. DAP = Declaración aplicación provisional. F = Firma. FD = Firma definitiva. R = Ratificación.

El presente Convenio se viene aplicando provisionalmente desde el 9 de enero de 1984 y España lo aplica provisionalmente a partir del 26 de febrero de 1985, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de mayo de 1985.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9806 *ORDEN de 23 de abril de 1985 por la que se fijan las retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social y del personal contratado por la misma.*

El número 4 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que hasta que el Gobierno no proceda a la homologación del personal funcionario de la Seguridad Social con el resto del personal de la Administración del Estado, aquél se regirá por las normas específicas que les sean de aplicación.

A su vez, los artículos 10 y 17 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, señalan que las retribuciones del personal de la Administración de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo de sus retribuciones del 6,5 por 100.

De conformidad con lo anterior, procede fijar las retribuciones de dicho personal siguiendo a tal efecto los criterios de los últimos ejercicios de ir acercando las retribuciones del personal de la Administración de la Seguridad Social a las vigentes en la Administración del Estado. En tal sentido, se asignan a los sueldos de los funcionarios de la Seguridad Social las cuantías previstas en el artículo 11.2 de la Ley de Presupuestos para 1985 y se establecen, en líneas generales, los mismos niveles de complemento de destino que los fijados en la Administración del Estado, teniendo en cuenta los importes señalados en el número 3 del referido artículo.

De esta forma, y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno en virtud de la habilitación conferida por la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se facilita el proceso de homogeneización de los funcionarios de la Administración de la

Seguridad Social con los restantes funcionarios de la Administración del Estado.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2075/1974, de 30 de mayo, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social serán retribuidos en la forma establecida en la presente Orden.

2. Además percibirán dos pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y complemento especial que el funcionario tuviese asignado el día 1 de los meses de junio y diciembre, respectivamente, de cada año. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado llevase prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional por dozavas partes, contándose como mes completo la fracción de éste.

Art. 2.º Los conceptos retributivos del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. *Sueldo*.-Determinado en función del Cuerpo al que se pertenezca.

2. *Trienios*.-Constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicio prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo en el que se perfeccionen.

3. *Complemento de destino*.-Retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo.

4. *Complemento de dedicación exclusiva*.-Retribuye el trabajo realizado en el régimen de igual denominación. Los funcionarios con cargo o puesto de trabajo acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán la retribución complementaria señalada en el anexo V de la presente Orden. En cualquier caso la inclusión en este régimen llevará consigo la imposibilidad de la realización de cualquier otro trabajo retribuido en el sector público o privado y la obligación de cumplir la jornada laboral fijada para este régimen de dedicación.

5. *Complemento especial*.-Destinado a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en función de la distinta distribución de los conceptos retributivos llevada a cabo en las Ordenes de retribuciones.

6. *Incentivos*.-1) Los incentivos remuneran un rendimiento superior al normal en el trabajo y adoptan la forma de primas a la productividad, especialidad u otras análogas.

2) El régimen de incentivos determinará, para los funcionarios a los que se les aplique, la incompatibilidad de percibir el complemento actual de dedicación exclusiva y el devengo de horas extraordinarias, así como la adecuada y especial disponibilidad para el ejercicio de sus funciones.

3) Los incentivos se devengarán de acuerdo con lo establecido en el punto 7 del artículo tercero de la Orden de 17 de febrero de 1984, y afectarán a los funcionarios señalados en el mismo.

7. *Complemento de especial cualificación informática.*—Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o clases de informática que realicen funciones propias de esta especialidad.

Art. 3.º El importe mensual durante el ejercicio 1985 de los conceptos retributivos sueldo, complemento de destino, complemento especial y, en su caso, complemento de especial cualificación informática, serán, para los diferentes Cuerpos, Escalas y clases, los que se señalan en el anexo I de la presente Orden.

Art. 4.º Los funcionarios que ocupen cargos o puestos de trabajo con nivel superior al Cuerpo, Escala o clase de pertenencia percibirán, por el concepto de sueldo, las cantidades fijadas en el anexo I, y por los conceptos retributivos complemento de destino, dedicación exclusiva y complemento especial, las cantidades que se indican en los anexos III y V de la presente Orden, en función de la clasificación establecida en el anexo IV.

Art. 5.º En el supuesto de que algún funcionario de la Administración de la Seguridad Social nombrado para cargo o puesto de trabajo tuviera, por razón de pertenencia a un Cuerpo, Escala o clase, retribuciones totales superiores a las que en esta Orden se señalan para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 6.º Los trienios que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 1985 tendrán el valor que se señala en el anexo I.

Art. 7.º Las retribuciones de los funcionarios que realicen una jornada de trabajo inferior a la normal, de acuerdo con lo previsto en el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, experimentarán una reducción proporcional de todas y cada una de sus retribuciones, incluidos los trienios.

Art. 8.º Los funcionarios de las Unidades de Informática de los Organismos de la Seguridad Social que realicen turnos de trabajo nocturnos percibirán un complemento, cuyo importe será del 50 por 100 de la retribución diaria de los conceptos retributivos que a continuación se indican, por los días en que efectivamente se realicen turnos de noche:

Sueldo.

Complemento de destino.

Complemento de especial cualificación informática.

Complemento especial.

Art. 9.º 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su Cuerpo, Escala o clase comprendidos en el artículo 4.º de esta Orden, en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular, sin que se considere como tal el período de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando excepcionalmente no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior, podrán efectuarse, previo informe de la correspondiente Inspección de Servicios, salvo los supuestos contemplados en las disposiciones finales de la Orden de 10 de julio de 1978, por la que se fija la estructura orgánica de la Intervención de la Seguridad Social, y autorización de la Dirección General de la correspondiente Entidad Gestora, Servicio común o Interventor general de la Seguridad Social, sustituciones temporales por cualquier otro funcionario.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General de la Entidad gestora, Servicio común o Intervención General de la Seguridad Social a que esté adscrito el funcionario al que se sustituya. Las resoluciones que recaigan en esta materia serán trasladadas a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 10. Los funcionarios en prácticas percibirán, durante la realización del curso de formación y práctica administrativa, el 75 por 100 del sueldo y complementos correspondientes al Cuerpo y Escala en el que aspiran a ingresar o, en el caso de que ya tuviesen

la condición de funcionarios de la Seguridad Social, podrán optar por percibir las retribuciones del Cuerpo y Escala de procedencia.

Art. 11. 1. La indemnización por residencia en territorio nacional se devengará en los importes señalados en el anexo VI.

2. Esta indemnización por residencia no se percibirá en las pagas extraordinarias y será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

3. Los funcionarios que en la actualidad estén percibiendo asignación por residencia en cuantía superior a la de la indemnización que les corresponde, percibirán la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

Art. 12. Las cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, experimentarán un incremento del 6,5 por 100 respecto a las vigentes en 1984, según se detalla en el anexo VII de la presente Orden.

Art. 13. Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto al que se contempla en esta Orden, pero que desempeñen puestos de trabajo a que se refiere la misma, percibirán la totalidad de las retribuciones correspondientes a dicho puesto. La Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta del Organismo correspondiente, determinará, a estos solos efectos, la cuantía del sueldo o, en su caso, de las retribuciones básicas a aplicar.

Art. 14. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios se abonarán con cargo a los créditos de los artículos 12 y 15 del capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos.

Art. 15. Las retribuciones del personal contratado de la Administración de la Seguridad Social no sujeto a Convenio Colectivo experimentarán un incremento retributivo del 6,5 por 100 con respecto a las reconocidas en el año 1984.

Art. 16. Los créditos para gastos del personal funcionario contratado y laboral no implicarán en ningún caso reconocimiento o variación de derecho ni modificaciones de plantillas.

La Secretaría General para la Seguridad Social autorizará las modificaciones del número de retribuciones complementarias correspondientes a los funcionarios, de acuerdo con los niveles y cuantías establecidos de conformidad con la normativa vigente, así como las modificaciones de plantillas y reconocimiento de derechos del personal laboral, salvo que tales modificaciones de plantillas impliquen un incremento superior al 5 por 100 del importe del crédito que, para atender las retribuciones de dicho personal laboral, esté consignado en el artículo correspondiente del presupuesto del Organismo, en cuyo caso su modificación será aprobada por el Consejo de Ministros.

La cobertura de puestos de personal laboral o funcionario requerirá la existencia de vacantes en el número de dotaciones o en las plantillas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 17. Las referencias a retribuciones contenidas en esta Orden se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el supuesto de que en 1985 se percibiesen retribuciones inferiores a las percibidas en 31 de diciembre de 1984, excepto las derivadas de cambios de puesto de trabajo, se conservarán estas últimas como complemento personal, transitorio y absorbible por los sucesivos incrementos retributivos, siempre y cuando las condiciones y requisitos con que se desempeñe el cargo o puesto de trabajo sean iguales a las que estaban fijadas para el mismo en el ejercicio 1984.

Segunda.—Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado el 31 de diciembre de 1984 el personal a que se refiere esta Orden, serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma.

Tercera.—A partir de 1 de enero de 1985, los Inspectores Médicos del Instituto Social de la Marina se registrarán, en cuanto a sus retribuciones, por las normas que establezca el Ministerio de Sanidad y Consumo respecto a los Inspectores Médicos sujetos al Estatuto del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Cuarta.—Los Jefes de los Centros Informáticos de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, así como los Jefes de Servicio de Proyectos y Estudios y de Infraestructura y Comunicaciones, pasarán a denominarse Directores de los Centros respectivos; a su vez, los actuales Jefes de Sección de los Centros de Informática que realicen labores informáticas, pasarán a denominarse Directores de Área en Centros de Informática.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978; artículos 94 y 95 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971; artículo 60 del Estatuto de Personal del extinguido servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971, y el artículo 66 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Recuperación de Minusválidos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo señalado en la disposición derogatoria, los funcionarios que, al amparo de lo dispuesto en los artículos que se derogan por aquélla, tuviesen reconocidas asignaciones familiares, seguirán percibiéndolas en los importes fijados a 31 de diciembre de 1984, en tanto reúnan los requisitos que para su reconocimiento estaban señalados en los citados artículos.

Segunda.—Hasta tanto se proceda a la integración efectiva en el Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social percibirán, en concepto de retribuciones por Cuerpo, la equivalente al Cuerpo Técnico, y por cargo las correspondientes al que efectivamente desempeñen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1985.

Segunda.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de abril de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

ANEXO I

1. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1 y 2 del artículo 2º de esta Orden, serán, para los distintos grupos y niveles correspondientes a los diferentes Cuerpos o Escalas de la Administración de la Seguridad Social, los siguientes:

GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO	CONCEPTO RETRIBUTIVO	
	SUELDO	TRIENIO
2.1.	95.232	3.653
2.2.	80.826	2.923
2.3.	60.249	2.192
2.4.	49.264	1.462
2.5.	44.973	1.096

2. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 3 y 5 del artículo 2º, serán, para las distintas clases correspondientes a los diferentes Cuerpos o Escalas de la Administración de la Seguridad Social, los siguientes:

GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO	CLASE PRESUPUESTARIA	CONCEPTO RETRIBUTIVO	
		COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL
2.1.	01	20.506	7.665
	02	20.506	7.665
	03	20.506	7.665
	05	20.506	33.687
	06	20.506	33.687
	07	20.506	15.945
	08	20.506	3.807
	10	20.506	7.665
2.2.	02	17.599	9.360
	03	17.599	9.360
	04	17.599	9.360
2.3.	01	16.629	25.728
	02	16.629	25.728
	03	16.629	32.261
	04	16.629	27.292
	05	16.629	32.378
	06	16.629	25.728

4. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1, 2, 3 y 5 del artículo 2º de la presente Orden, serán, para el personal de la extinguida "Obra 18 de Jglio", incorporado al extinguido Instituto Nacional de Previsión que hubiera optado por conservar su propio régimen jurídico y económico, los siguientes, de acuerdo con la tabla de equivalencias que se señala a continuación:

CATEGORIA	EQUIVALENCIA	
	GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO	CLASE
Asesor Técnico Letrado	2.1.	10
Inspector Técnico	2.2.	04
Técnico Contable	2.2.	04
Técnico Administración	2.2.	04
Asistente Social	2.2.	04
Aparejador	2.2.	04
Administrativo	2.3.	06
Auxiliar	2.4.	04
Electricista	2.5.	02

5. El incentivo máximo mensual, que no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en el mes de disfrute de vacaciones, mencionado en el punto 6 del artículo 2º de la presente Orden, será el siguiente:

- Jefe de la Asesoría Jurídica Central 83.196 Ptas.
 - Jefe de la Asesoría Jurídica en Direcciones Provinciales categoría "A" y "B" 82.405 Ptas.
 - Letrados 80.044 Ptas.

6. El importe mensual del complemento de especial cualificación in formativa que se señala en el punto 7 del artículo 2º de la presente Orden, será el siguiente:

GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO	CLASE PRESUPUESTARIA	IMPORTE
2.1.	07	20.699
2.1.	08	15.923
2.3.	03	9.556
2.4.	03	3.187
2.6.	37	9.556

GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO	CLASE PRESUPUESTARIA	CONCEPTO RETRIBUTIVO	
		COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL
2.4.	01	14.691	25.157
	02	14.691	25.157
	03	14.691	32.835
	04	14.691	25.157
2.5.	01	13.722	20.119
	02	13.722	28.716
	03	13.722	20.119

3. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1, 2, 3 y 5 del artículo 2º de la presente Orden, serán, para los Cuerpos y situaciones a extinguir correspondientes al grupo, nivel y clase presupuestaria que a continuación se detallan, los señalados en los puntos 1 y 2 anteriores, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

GRUPO Y SITUACIONES A EXTINGUIR		EQUIVALENCIA	
		GRUPO Y NIVEL	CLASE
2.6.	02	2.1.	10
2.6.	06	2.1.	10
2.6.	07	2.1.	10
2.6.	09	2.1.	10
2.6.	10	2.1.	10
2.6.	12	2.1.	10
2.6.	14	2.2.	04
2.6.	16	2.2.	04
2.6.	18	2.1.	10
2.6.	19	2.2.	04
2.6.	20	2.1.	10
2.6.	21	2.1.	10
2.6.	22	2.3.	06
2.6.	23	2.1.	10
2.6.	24	2.1.	10
2.6.	25	2.1.	10
2.6.	26	2.3.	06
2.6.	27	2.1.	10
2.6.	29	2.4.	04
2.6.	37	2.3.	03

General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por funcionarios de otros Cuerpos, Escalas o Clases, quienes percibirán, exclusivamente durante el tiempo que ejerzan las indicadas funciones, los complementos retributivos correspondientes a los Operadores de Ordenador.

Para ocupar los puestos de trabajo de Operadores de Ordenador, conforme a este apartado, tendrán preferencia absoluta los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Informática, Escala de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, incluidos en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, o funcionarios de la Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos a extinguir, del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

12. Los puestos de trabajo de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, que no puedan ser cubiertos por funcionarios del Cuerpo de Informática, Escala de Operadores, Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, incluidos en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, o de la Clase a extinguir de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, incluidos asimismo en el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, podrán ser cubiertos, con carácter provisional, previa autorización de la Dirección General del respectivo Organismo, con comunicación a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por funcionarios de otros Cuerpos, Escalas o Clases, quienes percibirán, exclusivamente durante el tiempo que desarrollen las indicadas funciones, los complementos retributivos correspondientes a los Operadores de Equipo de Preparación de Datos.

Para ocupar los puestos de trabajo de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, conforme a este apartado, tendrán preferencia absoluta los funcionarios que, habiendo pertenecido a la Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos de la Escala de Informática, del Instituto Nacional de Previsión, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 23 de abril de 1978, se integraron en el Cuerpo Auxiliar.

13. Los puestos de trabajo propios del Cuerpo Subalterno, Escala de Oficios Especiales, Clase de Mecánicos-Conductores y Clase de Motoristas, del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, y del Cuerpo de Servicios Especiales, Escala de Oficios, Clase de Mecánicos-Conductores y Clase de Motoristas, del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, que no puedan ser cubiertos por funcionarios de estos Cuerpos, Escalas y Clases, podrán ser cubiertos, hasta el límite de la plantilla presupuestaria, con carácter provisional, previa autorización de la Dirección General del respectivo Organismo, con comunicación a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, pertenecientes a los Cuerpos o Escalas o Subalternos, quienes percibirán, exclusivamente durante el tiempo que desarrollen las indicadas funciones, los complementos retributivos correspondientes a los Mecánicos-Conductores.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de aquellos puestos de trabajo que, a propuesta de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, sean calificados por la Subsecretaría del Departamento como propios de Analistas de Sistemas percibirán, en concepto de complemento de especial cualificación informática, la cantidad de 25.476 pesetas mensuales.

El complemento que se fija en este número, será incompatible con la percepción de retribuciones por el desempeño de cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia.

7. Los funcionarios de los Cuerpos de Asesores Técnicos, Contadores Técnicos y Letrados, sujetos al Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, que no desempeñen puestos de trabajo calificados en plantilla como de Letrado, Asesor Económico y Estadístico o Actuarial, percibirán como complemento especial el correspondiente al Cuerpo Técnico.
8. Los funcionarios del Cuerpo a extinguir, Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, percibirán las retribuciones correspondientes al Cuerpo de Informática, Escala de Operadores, Clase Operador de Equipo de Preparación de Datos, sujetos al Estatuto de Personal del Servicio del Mutualismo Laboral.
9. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno, Escala Oficios Especiales, Clase Vigilante Jurado, sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, percibirán las retribuciones correspondientes al Cuerpo Subalterno, Escala General, sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.
10. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno que ocupen puestos de trabajo en las imprentas de los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, percibirán, exclusivamente mientras desempeñen los indicados puestos de trabajo y previa autorización de la Dirección General de la respectiva Entidad Gestora o Servicio Común, con comunicación a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, los complementos retributivos correspondientes a la Escala de Oficios Especiales del Cuerpo Subalterno.
11. Los puestos de trabajo de Operadores de Ordenador, que no puedan ser cubiertos por funcionarios del Cuerpo de Informática Escala de Operadores, Clase de Operador de Ordenador, del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, o de la Escala de Operadores de Ordenadores del Cuerpo de Informática del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, podrán ser cubiertos, hasta el límite de la plantilla presupuestaria, con carácter provisional, previa autorización de la Dirección General del respectivo Organismo, con comunicación a la Dirección

14. Las retribuciones de los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de conductor, de acuerdo con la plantilla aprobada en el Instituto Social de la Marina, serán las reguladas con carácter general en la presente Orden para la Clase de Mecánico-Conductor

ANEXO II.-

I. Los Cuerpos, Escalas y Clases de la Administración de la Seguridad Social serán, para cada uno de los grupos, niveles y clases presupuestarios enumerados en los puntos 1 y 2 del Anexo I, los siguientes:

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
2.1.	01	Técnico Admon. Seg. Social.			
	01	Técnico	General		I.N.P.
	01	Técnico	Interv. y Contab. a extinguir		I.N.P.
	01	Técnico	Interventor de Empresas a exting.		I.N.P.
	01	Técnico	Téc.-Admtvo.		S.M.L.
	01	Técnico	Téc.-Contab. a extinguir		S.M.L.
	01	Técnico	Contabilidad a extinguir		I.S.M.
	01	Técnico	General		I.S.M.
2.1.	01	Técnico	Téc.-Admtva.		
	02	Tit. Superior	Administración		S.A.P.
	02	Tit. Superior	Servic. Asist.		S.A.P.
	02	Tit. Superior	Servic. Espec.		S.A.P.
	02	Tit. Superior	Administración		SEREM.
	02	Tit. Superior	Asistenc., Formación y Empleo		SEREM.
	02	Tit. Superior	Servic. Espec.		SEREM.
	02	Tit. Superior	Tit. Superior		IESS.

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
2.1.	03	Interv. y Cont. Admon.Seg.Soc.			
	03	Intervención y Contabilidad			INTERV. Y CONT.
2.1.	05	Actuarios Estadíst.y Econom. Admon.Seg.Soc.	Actuarios.		
			Estadíst.y Economistas.		
	05	Asesor.Matemát.	Asesor.Actuarial.		I.N.P.
	05	Asesor.Matemát.	Asesor.Estadíst.		I.N.P.
	05	Asesor.Matemát.	Asesor.Económic.		I.N.P.
	05	Asesores	Asesor.Actuarial		S.M.L.
	05	Asesores Admon. Seg. Social	Asesor.Actuarial.		
	05	Asesores Téc. a extinguir			S.R.A.T.
2.1.	05	Contador.Téc. a extinguir			S.R.A.T.
	06	Letrados Seg.Social			
	06	Letrados			I.N.P.
	06	Letrados			S.M.L.
	06	Especial	Letrados		I.S.M.
	06	Letrados			S.R.A.T.
	06	Letrados	Unica Admon. Seg. Social		
2.1.	07	Informática	Analistas		I.N.P.
	07	Informática	Analistas		S.M.L.
2.1.	08	Informática	Programadores		I.N.P.

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
2.3.	01	Admto. Admon. Seg. Social	Unica		I.N.P. S.M.L. I.S.M. S.R.A.T. IESS.
	01	Administrativo			
	01	Administrativo			
	01	Administrativo			
	01	Administrativo			
	01	Administrativo			
2.3.	02	Ejecutivo	Administración		S.A.P. SEREM. S.A.P. S.A.P. SEREM.
	02	Ejecutivo	Administración		
	02	Ejecutivo	Servic. Asist.		
	02	Ejecutivo	Servic. Espec.		
	02	Ejecutivo	Servic. Espec.		
	02	Ejecutivo	Servic. Espec.		
2.3.	03	Informática	Operador Orden.		I.N.P. S.M.L.
	03	Informática	Operadores		
	03	Informática	Operadores		
2.3.	04	Servic. Espec.	Delineantes		I.N.P.
2.3.	05	Servic. Espec.	Traductores		I.N.P.
2.3.	06	Ejecutivo	A extinguir		ANIC-SEREM.
2.4.	01	Auxiliar Admon. Seg. Social	Unica		I.N.P. S.M.L. I.S.M.
	01	Auxiliar			
	01	Auxiliar			
	01	Auxiliar			

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
2.1.	08	Informática	Programadores		S.M.L.
	08	Informática	Programadores		
2.1.	10	Técnico	Gral. a exting.	Inspec. Gral. Seguridad Escolar Subinspector - Seg. Escolar	I.N.P.
	10	A extinguir			
	10	A extinguir			
	10	Grupo a exting.			
	10	Grupo a exting.			
	10	Tit. Superior			
2.2.	02	Serv. Especial.	Asist. Social		I.N.P. S.M.L. I.S.M.
	02	Asist. Social	Unica		
	02	Especial	Asist. Social		
2.2.	03	Gestión Admon. Seg. Social	Administración Serv. Asist. Serv. Espec. Administración Asistenc., Formación y Empleo Serv. Espec.		S.A.P. S.A.P. S.A.P. SEREM. SEREM. SEREM.
	03	Tit. Medio			
	03	Tit. Medio			
	03	Tit. Medio			
	03	Tit. Medio			
	03	Tit. Medio			
	03	Tit. Medio			
2.2.	04	Tit. Medio	A extinguir		ANIC-SEREM. I.S.M.
	04	Grupo a exting.	Grupo Facultat. Tit. Medio		

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
2.5.	01	Subalterno	Subalterno		S.R.A.T.
	01	Subalterno			I.S.N.
	01		Subalterno		IESS.
	01	Subalterno	Unica Admon. Seg. Social		
2.5.	02	Subalterno Admon.Seg.Soc.	Oficios Varios		
	02	Subalterno	Oficios Espec.	Vigilante Jurado	I.N.P.
	02	Subalterno	Oficios Espec.	Mecánico Conduct.	I.N.P.
	02	Subalterno	Oficios Espec.	Motorista	I.N.P.
	02	Subalterno	Oficios Espec.	Oficios Va- rios: Alba- ñil, Cerra- jero, Eba- nista, --- Electricis- ta, Fonta- nero, Necá- nico Cale- factor, -- Pintor, Ope- rador Má- quinas Im- primir y - Reproducir	I.N.P.
	02	Servic. Espec.	Oficios	Mecánico Conduct.	S.N.L.
	02	Servic. Espec.	Oficios	Motorista	S.N.L.
	02	Servic. Espec.	Oficios	Oficios Varios	S.N.L.
2.5.	03	A extinguir	A extinguir	Serenos	I.N.P.
	03	Subalterno			ANIC- SEREM.

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
2.4.	01	Auxiliar	Administración		S.A.P.
	01	Auxiliar	Administración		SEREM.
	01	Auxiliar	Servic. Asist.		S.A.P.
	01	Auxiliar	Servic. Espec.		S.A.P.
	01	Auxiliar	Servic. Espec.		SEREM.
	01	Auxiliar	Auxiliar		IESS.
	01	Administrativo	Aux. Admtvo.		S.R.A.T.
	01	Auxiliar	Unica-Auxiliar Admon.Seg.Soc.		
2.4.	02	Servic. Espec.	Telefonistas		I.N.P.
	02	Servic. Espec.	Telefonistas		S.M.L.
	02	Subalterno	Telefonistas		S.A.P.
	02	Subalterno	Telefonistas		SEREM.
	02	Subalterno	Telefonistas		S.R.A.T.
2.4.	03	Informática	Operadores	Operador Equipo Preparac. Datos	S.M.L.
	04	A extinguir		Operador Equipo Preparac. Datos	I.N.P.
2.5.	04	Auxiliar	A extinguir		ANIC- SEREM
	01	Subalterno Admon.Seg.Soc.	General		
	01	Subalterno	General		I.N.P.
	01	Subalterno	Unica		S.M.L.
	01	Subalterno	Ordenanzas		S.A.P.
	01	Subalterno	Ordenanzas		SEREM.

ANEXO III.-

2. Los Cuerpos y situaciones a extinguir serán, para cada uno de los grupos, niveles y clases presupuestarios enumerados en el punto 6 del Anexo I, los siguientes:

GRUPO Y NIVEL	CLASE	CUERPOS Y SITUACIONES A EXTINGUIR	ESTATUTO DE PERSONAL
2.6.	02	Delegado Adjunto o Subdirector de Entidad de categoría "A" o "B"	S.M.L.
	06	Titulados Superiores "18 de Julio"	
	07	Administrador Central II.SS.	I.N.P.
	09	Interventor Delegado S.O.E.	I.N.P.
	10	Subinspectores de Servicios	I.N.P.
	12	Jefe de Sección	I.N.P.
	14	Jefes Superiores "18 de Julio"	
	16	Jefes Primera "18 de Julio"	
	18	Secretario Entidad categoría "C"	S.M.L.
	19	Jefes Segunda "18 de Julio"	
	20	Bibliotecarios	I.N.P.
	21	Delegado o Director Entidad categ. "D" ..	S.M.L.
	22	Oficiales Primera "18 de Julio"	
	23	Cajeros	I.N.P.
	24	Secretario Entidad categoría "D"	S.M.L.
	25	Delegados de Gestión	I.N.P.
26		Oficial de Segunda "18 de Julio"	
27		Secretario Entidad categoría "E"	S.M.L.
29		Auxiliares "18 de Julio"	
37		Controladores	I.S.M.

1. El importe mensual del complemento de destino para los niveles correspondientes a los cargos o puestos de trabajo que se señalan en el Anexo IV es el siguiente:

NIVEL C. DESTINO	IMPORTE PTS/MES
30	83.623
29	75.008
28	71.853
27	68.697
26	60.268
25	53.472
24	50.317
23	47.162
22	44.006
21	40.858
20	37.951
19	36.012
18	34.074
17	32.136
16	30.198
15	28.259
14	26.321
13	24.383
12	22.444
11	20.506
10	18.568
9	17.599
8	16.629
7	15.660
6	14.691
5	13.722

2. El importe mensual del complemento especial será para los niveles correspondientes a los cargos o puestos de trabajo señalados en el punto anterior y en función del grupo y nivel presupuestario, el siguiente:

NIVEL	CARGO	GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO				
		2.1.	2.2.	2.3.	2.4.	2.5.
30	Secretario General.....	49.840				
	Subdirector General.....					
	Interventor Central					
	Director Servicios Sociales..					
	Gerente de Informática					

NIVEL	CARGO	GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO				
		2.1.	2.2.	2.3.	2.4.	2.5.
14	Jefe Negociado Serv. Centrales.. Cajero Servicios Centrales..... Cajero "A" y "B" Jefe Grupo Serv. Centrales..... Jefe Neg. Interv. Serv. Centr.. Jefe Negociado "A" y "B" Jefe Grupo "A" y "B" Jefe Grupo Area Can. "A" y "D". Jefe Neg. Interv. "A" y "B"....	13.571	19.195	35.287	41.387	
14	Jefe Grupo Ag. Esp. "A" en A y B.. Jefe Grupo II. SS. en "A" y "B".. Jefe Ag. Esp. "B" en "A" y "B".... Jefe de Agencia 1ª Adm. Ambulatorio "C" y "D" Adm. Serv. Esp. Urg. "C" y "D" ... Asesor Técnico Nivel 3 Secretaría Nivel 3 Subd. Gral... Secretaría Nivel 3 Servicio	13.571	19.195	35.287	41.887	
	Director Hogar (Restantes) Director Local 1ª I.S.M.	9.144	15.279	31.294	37.843	
13	Cajero Ag. Esp. "A" en "A" y "B".	10.212	15.836	31.894	38.484	
	Jefe Negociado "C" y "D" Jefe Grupo "C" y "D" Jefe Grupo Area San. "C" y "D".. Jefe Neg. Interv. "C" y "D" Jefe Grupo Ag. Esp. "A" en C y D. Jefe Grupo II. SS. "C" y "D" Secretario Expedientes Director de Club Jefe Neg. Subd. Prov. I.S.M. Jefe Neg. Interv. Subd. Prov. I.S.M.. Cajero "C" y "D"	8.508	14.132	30.212	36.750	

NIVEL	CARGO	GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO				
		2.1.	2.2.	2.3.	2.4.	2.5.
	Dtor. C.As.Min.F. menos 100 camas Subdirector Provincial "D" Interventor Territorial "D" ... Secretario Provincial "D" Interventor Centro II. SS. "C"...	9.418	18.058	31.570		
20	Adm. Serv. Esp. Urg. D.P. "B" ...	11.257	16.881	33.470		
	Interventor Centro II. SS. "D"...	10.222	15.846	32.459		
19		11.400	16.520	32.812		
18	Jefe Departamento "C" y "D".... Jefe Sección "C" y "D" Jefe Sección Interv. "C" y "D". Jefe Ag. Esp. "A" en "C" y "D". Director Centro Base Interv. Terr. Subd. Prov. I.S.M.... Adm. C.As.Min.F. más 100 camas..	12.415	17.773	33.385	40.756	
13	Administrador Residencia Mixta. Administrador Resid. Asistida.. Administr. R.S. hasta 100 camas Adm. C.A.H.Ps. más 150 plazas...	12.415	17.773	33.385	40.756	
17		10.794	16.623	32.207	38.905	
16	Jefe Unidad Serv. Soc. en C.S.... Administrador Resid. Válidos... Administrador Centr. Recuper... Adm. C.As.Min.F. menos 100 camas. Adm. C.A.H.Ps. menos 150 plazas	11.430	17.022	33.072	39.631	
15	Secretaría Nivel 3 en Dir. Gral. Director Hogar con más de 5.000 socios a 31-12-34	12.526	18.109	34.130	40.760	

3. En el caso de que algunos de los niveles enumerados en el punto anterior sean desempeñados por los Cuerpos y Situaciones a extinguir, reseñados en el punto 2 del Anexo II, el importe del complemento especial será el del punto anterior, para cada nivel, y en función de la tabla de equivalencia fijada en el punto 3 del Anexo I.

4. En el caso de que algunos de los niveles enumerados en el punto 2 del presente Anexo sean desempeñados por el personal de la extinguida "Obra 13 de Julio", incorporado al extinguido Instituto Nacional de Previsión que hubiera optado por conservar su propio régimen jurídico y económico, el importe del complemento especial será el que se indica en el citado punto 2 del presente Anexo, para cada nivel, y en función de la tabla de equivalencia fijada en el punto 4 del Anexo I.

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
26	Director Provincial "D" Jefe Servicio Interventor Auditor Inspector Servicios - Jefe Agrupación Inspector Servicios Director de Área en Centros Informáticos Asesor Técnico Nivel 1 Director Programas Especiales Subdirector Provincial "A" Interventor Territorial "A" Secretario Provincial "A" Administrador Resid. Sanit. más de 500 camas
25	Director Social Ciudad Sanitaria Subdirector Provincial "B" Interventor Territorial "B" Secretario Provincial "B" Administrador Resid. Sanit. de 251 a 500 camas
24	Jefe Sección Servicios Centrales Asesor Técnico Nivel 2 Interventor Centro Instituciones Sanitarias "A" Director Social Resid. Sanit. de más de 500 camas Director Residencia Mixta Subdirector Provincial "C" Interventor Provincial "C"

NIVEL	CARGO	GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO				
		2.1.	2.2.	2.3.	2.4.	2.5.
12	Jefe Equipo "A" Jefe Equipo II.SS. "A" Jefe Agencia 2ª y 3ª Jefe Equipo Ag.Esp. "B" en "A" ..	10.083	15.041	31.108	37.686	
11	Jefe Personal Subalterno Telefonista Jefe Serv. Centr..... Jefe Taller Jefe Imprenta Jefe Unidad Parque Móvil Jefe Unidad Personal Subalterno.			32.562	39.148	42.333
	Cajero-Jefe Equipo "B", "C" y "D" Jefe Equipo "B", "C" y "D" Jefe Equipo II.SS. "B", "C" y "D" Jefe Eq.Ag.Esp. "B" en B, C y D. Jefe Cajero Agencia Jefe Eq.Subd.Prov. del I.S.N. .. Director Local 2ª I.S.N.	9.210	13.739	29.812	39.148	
10	Cajero Ag.Esp. "A" en "C" y "D". Cajero Agencia Especial "B" Jefe Unidad Serv.Soc. en R.S. .. Subjefe Unid.Serv.Soc. en C.S.... Cajero Subd.Prov. del I.S.N. Director Local 1ª I.S.N.	9.762	12.979	29.055	35.661	
9	Cajero Agencia 1ª, 2ª y 3ª Director Local 4ª I.S.N.		10.133	26.290	32.906	
8	Conserje Mayor Serv. Centrales.. Conserje Mayor en A, B, C y D ..					27.624

ANEXO IV.-

Los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de cuerpo, escala o clase de pertenencia serán, para cada uno de los niveles retributivos, enumerados en el Anexo III, los siguientes:

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
30	Secretario General Subdirector General Interventor Central Director Servicios Sociales Gerente de Informática
29	Director Provincial "A" Tesorero Territorial "A" Interventor Adjunto de la Intervención General Director de Centro Nacional de Informática
28	Director Provincial "B" Tesorero Territorial "B" Jefe Servicio de Inspección
27	Director Provincial "C" Interventor Auditor - Jefe Grupo Administrador Centros Sanit. Nacionales y Especiales Administrador Ciudad Sanitaria
24	Secretario Provincial "C" Director Residencia Asistida Director Centr. Asist. Min. Físicos más de 100 camas Director Centr. Asist. Min. Psíqu. más de 150 plazas Director Residencia Válidos más de 250 plazas
23	Jefe Asesoría Jurídica A y B Interventor Centro Instituciones Sanitarias "B" Jefe Sección "A" Jefe Sección Intervención "A" Jefe Departamento "A"

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
	Jefe Agencia Especial "A" en D.P. "A" Subdirector en Subd. Provincial del I.S.N. Administrador Adjunto Ciudad Sanitaria Director Residencia Válidos menos de 250 plazas
22	Administrador Resid. Sanit. de 101 a 250 camas
21	Subinspector Servicios Instructor Expedientes Jefe Departamento "B" Jefe Sección "B" Jefe Sección Intervención "B" Jefe Agencia Especial "A" en D.P. "B" Administrador Ambulatorio en D.P. "A" y "B" Administrador Serv. Especial Ur. en D.P. "A"
21	Director Centr. Asist. Min. Psíqu. menos 150 plazas Director Centros Recuperación Minusválidos Físicos Director Centr. Asis. Min. Físicos menos 100 camas Subdirector Provincial "B" Interventor Territorial "B" Secretario Provincial "B" Interventor Centro Insit. Sanit. en D.P. "C"
20	Administrador Serv. Especial Urg. en D.P. "B" Interventor Centro Insit. Sanit. en D.P. "B"
13	Jefe Departamento "C" y "D" Jefe Sección "C" y "D" Jefe Sección Intervención "C" y "D" Jefe Agencia Especial "A" en D.P. "C" y "D" Director Centro Base Interventor Territorial Subd. Provincial I.S.N. Administrador Residencia Mixta Administrador Residencia Asistida Administrador Resid. Sanit. de hasta 100 camas Administ. Centr. Asis. Min. Físicos más 100 camas Administ. Centr. Asis. Min. Psíqu. más 150 plazas

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
	Director Club Jefe Negociado Subdir. Provincial del I.S.M. Jefe Negociado Intervención en Subd. Prov. I.S.M. Cajero "C" y "D" Cajero Agencia Especial "A" en "A" y "B"
12	Jefe Equipo "A" Jefe Equipo Instituciones Sanitarias "A" Jefe Agencia 2ª y 3ª Jefe Equipo Agencia Especial "B" en D.P. "A"
11	Jefe Personal Subalterno Telefonista Jefe Servicios Centrales Jefe Taller Jefe Imprenta Jefe Unidad Parque Móvil Jefe Unidad Personal Subalterno Cajero Jefe Equipo "B", "C" y "D"
11	Jefe Equipo "B", "C" y "D" Jefe Equipo Instituciones Sanit "B", "C" y "D" Jefe Equipo Ag. Especial "B" en D.P. "B", "C" y "D" Jefe Cajero de Agencia Jefe Equipo Subd. Provincial del I.S.M. Director Local 2ª en I.S.M.
10	Cajero Agencia Especial "A" en D.P. "C" y "D" Cajero Agencia Especial "B" Jefe Unidad Servicio Social en Residenc. Sanitaria Subjefe Unidad Servicio Social en Ciudad Sanitaria Cajero Subd. Provincial del I.S.M. Director Local 3ª en I.S.M.
9	Cajero Agencia 1ª, 2ª y 3ª Director Local 4ª en I.S.M.
8	Conserje Mayor Servicios Centrales Conserje Mayor en "A", "B", "C" y "D"

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
16	Jefe Unidad Servicio Social en Ciudad Sanitaria Administrador Residencia Válidos Administrador Centros Recuperación
16	Administrador C.A.M.F. menos de 100 camas Administrador C.A.M.P. menos de 150 plazas
15	Secretaría Nivel 3 en Dirección General Director Hogar con más de 5.000 socios a 31.12.84
14	Jefe Negociado Servicios Centrales Cajero Servicios Centrales Cajero "A" y "B" Jefe Grupo Servicios Centrales Jefe Negociado Intervención Servicios Centrales Jefe Negociado "A" y "B" Jefe Grupo "A" y "B" Jefe Grupo Area Sanitaria "A" y "B" Jefe Negociado Intervención "A" y "B" Jefe Grupo Agencia Especial "A" en D.P. "A" y "B" Jefe Grupo Instit. Sanitarias en D.P. "A" y "B" Jefe Agencia Especial "B" en D.P. "A" y "B" Jefe de Agencia 1ª Administrador Ambulatorio en D.P. "C" y "D" Administrador Serv. Esp. Urgencia en "C" y "D" Asesor Técnico Nivel 3 Secretaría Nivel 3 en Subdirección General Secretaría Nivel 3 en Servicio Director Hogar (Restantes) Director Local 1ª I.S.M.
13	Jefe Negociado "C" y "D" Jefe Grupo "C" y "D" Jefe Grupo Area Sanitaria "C" y "D" Jefe Negociado Intervención "C" y "D" Jefe Grupo Agencia Especial "A" en D.P. "C" y "D" Jefe Grupo Insituc. Sanit. en D.P. "C" y "D" Secretario Expedientes

NIVEL	CARGO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
	Asesor Técnico Nivel I Director Programas Especiales Administ. R.S. de más 500 camas....	38.200
25	Director Social Ciudad Sanitaria ...	37.251
	Administrador R.S. 251 a 500 camas.. Subdirector Provincial "B" Interventor Territorial "B" Secretario Provincial "B"	36.520
24	Jefe Sección Serv. Centrales Asesor Técnico Nivel 2	36.382
24	Interventor Centro II.SS. "A" Dtor. Social R.S. más de 500 camas..	34.114
	Director Residencia Mixta Subdirector Provincial "C" Secretario Provincial "C" Interventor Provincial "C" Director Residencia Asistida Dtor. Centr. A.M.F. más 100 camas... Dtor. C.Asist.M.Psíqu. más 150 plazas. Dtor. Residenc. Válidos más 250 pl..	32.800
23	Jefe Asesoría Jurídica "A" y "B" ... Interventor Centro II.SS. "B" Jefe Sección "A" Jefe Sección Intervención "A" Jefe Departamento "A" Jefe Ag. Esp. "A" en D.P. "A" Subdirector en Subd. Prov. I.S.M. ... Dtor. Resid. Válidos menos 250 plaz. Administrador Adj. Ciudad Sanitaria.	32.495
22	Administ. R.S. de 101 a 250 camas..	32.100

ANEXO V

1. La cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva a percibir por los funcionarios que ocupen cargos o puestos de trabajo que tengan derecho a la percepción del citado complemento, será la siguiente:

NIVEL	CARGO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
30	Secretario General Subdirector General Interventor Central Director Servicios Sociales Gerente de Informática	78.355
29	Director Provincial "A" Tesorero Territorial "A" Interventor Adjunto de la Int.Gral. Director Centro Nal. Informática...	62.376
28	Director Provincial "B" Tesorero Territorial "B" Jefe Servicio de Inspección	61.737 54.900
27	Director Provincial "C" Administrador C.S. Nles. y Esp.... Administrador Ciudad Sanitaria Interventor-Auditor - Jefe Grupo...	54.515
26	Director Provincial "D" Jefe Servicio Inspector Serv.-Jefe Agrupación ... Inspector Servicios Interventor-Auditor	53.577 52.632
	Director Area en Centr. Informát... Subdirector Provincial "A" Interventor Territorial "A" Secretario Provincial "A"	41.686

NIVEL	CARGO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
16	Jefe Unidad Serv. Soc. en C. S. Administrador Resid. Válidos Administrador Centr. Recuperación... Administ. C.A.M.F. menos 100 camas. Administ. C.A.M.P. menos 150 plazas	27.910
15	Secretaría Nivel 3 en Direc. Gral... Director Hogar más de 5.000 socios a 31-12-84	27.600
14	Jefe Negociado Serv. Centrales Cajero Servicios Centrales Cajero "A" y "B"	27.457
14	Jefe Grupo Serv. Centrales Jefe Neg. Interv. Serv. Centrales... Jefe Negociado "A" y "B" Jefe Grupo "A" y "B" Jefe Grupo Area Sanit. "A" y "B" ... Jefe Neg. Intervención "A" y "B" ... Jefe Grupo Ag. Esp. "A" en "A" y "B" Jefe Grupo II.SS. en "A" y "B" Jefe Ag. Esp. "B" en "A" y "B" Jefe de Agencia 1ª Administ. Ambulatorio "C" y "D" ... Adm. Serv. Esp. Urg. "C" y "D" Asesor Técnico Nivel 3 Secretaría Nivel 3 Subd. Gral. Secretaría Nivel 3 Servicio	27.457
13	Director Hogar (Restantes) Director Local 1ª I.S.M. Cajero Ag. Esp. "A" en "A" y "B" ... Jefe Negociado "C" y "D" Jefe Grupo "C" y "D" Jefe Grupo Area Sanit. "C" y "D" ... Jefe Neg. Intervención "C" y "D" ...	25.300 25.197 25.054

NIVEL	CARGO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
21	Subinspector de Servicios Instructor Expedientes Jefe Departamento "B" Jefe Sección "B" Jefe Sección Intervención "B" Jefe Ag. Esp. "A" en D.P. "B" Adm. Ambulat. en D.P. "A" y "B" Adm. Serv. Esp. Urg. en D.P. "A" ... Dtor. C.A.M. Psíqu. menos 150 plazas. Dtor. C. Recup. Minusv. Físicos Dtor. C.A.M.F. menos 100 camas	31.968
	Subdirector Provincial "D" Interventor Territorial "D" Secretario Provincial "D" Interventor Centro II.SS. "C"	30.980
20	Adm. Serv. Esp. Urg. D.P. "B"	30.761
	Interventor Centro II.SS. "D"	30.144
19		29.900
18	Jefe Departamento "C" y "D" Jefe Sección "C" y "D"	29.714
18	Jefe Sección Interv. "C" y "D" Jefe Ag. Esp. "A" en "C" y "D" Director Centro Base Interv. Terr. Subd. Prov. I.S.M. ... Administrador Residencia Mixta Administrador Resid. Asistida Administ. R.S. hasta 100 camas Administ. C.A.M.F. más 100 camas... Administ. C.A.M.P. más 150 plazas..	29.714
17		29.240

NIVEL	CARGO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
9	Cajero Agencia 1ª, 2ª y 3ª Director Local 4ª I.S.M.	20.870
8	Conserje Mayor Serv. Centrales Conserje Mayor en A, B, C, y D	16.784

2. La cuantía del complemento de dedicación exclusiva para - aquellos funcionarios de Cuerpos, Escalas y Clases que lo/ tengan concedido y no ocupen cargo, será para los distin- tos grupos y niveles presupuestarios correspondientes a -- los diferentes Cuerpos o Escalas de la Administración de - la Seguridad Social, la siguiente:

GRUPO Y NIVEL PRESUPUESTARIO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
2.1.	30.544
2.2.	25.135
2.3.	21.678
2.4.	16.980
2.5.	13.086

ANEXO VI: INDEMNIZACION POR RESIDENCIA

1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social percibirán, en concepto de indemnización por residen- cia, las siguientes cuantías:

1.1. Valle de Arán e Islas Baleares

Grupo y nivel presupuestarios	Cuantía mensual
2.1.	7.834
2.2.	5.641
2.3.	3.603
2.4.	2.665
2.5.	2.194

NIVEL	CARGO	IMPORTE MENSUAL DED. EXCLUSIVA
13	Jefe Grupo Ag. Esp. "A" en "C" y "D" Jefe Grupo II.SS. "C" y "D" Secretario Expedientes Director Club Jefe Neg. Subd. Prov. I.S.M. Jefe Neg. Interv. Subd.Prov. I.S.M.. Cajero "C" y "D"	25.054
12	Jefe Equipo "A" Jefe Equipo II.SS. "A" Jefe Agencia 2ª y 3ª Jefe Equipo Ag. Esp. "B" en "A"	24.010
11	Jefe Personal Subalterno Telefonista Jefe Serv. Centrales.... Jefe Taller Jefe Imprenta Jefe Unidad Parque Móvil Jefe Unidad Personal Subalterno Cajero-Jefe Equipo "B", "C" y "D" .. Jefe Equipo "B", "C" y "D" Jefe Equipo II.SS. "B", "C" y "D".... Jefe Eq. Ag. Esp. "B" en B, C y D ..	23.900 23.815 22.312
11	Jefe Cajero Agencia Jefe Ag. Subd. Prov. del I.S.M. Director Local 2ª del I.S.M.	22.312
10	Cajero Ag. Esp. "A" en "C" y "D" ... Cajero Agencia Especial "B" Jefe Unidad Serv. Soc. en R. S. Subjefe Unidad Serv. Soc. en C. S... Cajero Subd. Prov. del I.S.M. Director Local 3ª I.S.M.	21.895

2. DIETAS EN EL EXTRANJERO

Zona	Grupo	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
A	1ª	13.068	6.529	19.597
	2ª	11.364	5.677	17.041
	3ª	9.660	4.825	14.485
	4ª	8.691	4.346	13.037
B	1ª	11.108	5.549	16.657
	2ª	9.660	4.825	14.485
	3ª	8.212	4.101	12.313
	4ª	7.392	3.685	11.077
C	1ª	9.149	4.569	13.718
	2ª	7.850	3.979	11.829
	3ª	6.160	3.074	9.234
	4ª	5.538	2.769	8.307
D	1ª	7.839	3.920	11.759
	2ª	6.816	3.408	10.224
	3ª	5.794	2.887	8.691
	4ª	5.219	2.610	7.829

3. PARTICIPACION EN TRIBUNALES DE OPOSICION U OTROS ORGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCION DE PERSONAL.

Puesto	Cantidad máxima por día de examen
Categoría Primera	
Presidente y Secretario	3.728
Vocales	3.195
Categoría Segunda	
Presidente y Secretario	3.195
Vocales	2.663
Categoría Tercera	
Presidente y Secretario	2.663
Vocales	2.130
Categoría Cuarta	
Presidente y Secretario	2.130
Vocales	1.598
Categoría Quinta	
Presidente y Secretario	1.598
Vocales	1.065

1.2. Gran Canaria y Tenerife

Grupo y nivel presupuestarios	Cantidad mensual
2.1.	15.669
2.2.	11.282
2.3.	7.209
2.4.	5.328
2.5.	4.387

1.3. La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro

Grupo y nivel presupuestarios	Cantidad mensual
2.1.	52.235
2.2.	37.608
2.3.	24.026
2.4.	17.760
2.5.	14.628

1.4. Ceuta y Melilla

Grupo y nivel presupuestarios	Cantidad mensual
2.1.	55.630
2.2.	40.053
2.3.	25.588
2.4.	18.914
2.5.	15.579

2. Adicionalmente a las cantidades señaladas, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social que residan en los puntos geográficos reseñados en los apartados 1.3. y 1.4. anteriores percibirán una cantidad equivalente al 100% de los trienios que tengan perfeccionados.

ANEXO VII-

Las indemnizaciones por razón del servicio a que se hace referencia en el artículo 12º serán las siguientes:

1. DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Grupo	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
1ª	6.390	3.195	9.585
2ª	4.260	2.343	6.603
3ª	3.195	1.917	5.112
4ª	2.556	1.278	3.834